



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : PABLO JOAQUÍN DELGADO SARAIVA
RADICADO : 2016-00236

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de noviembre de 2018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

I. En atención al oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN número 223783 visible a folio 260, se requiere a los herederos reconocidos dentro del presente proceso y/o sus apoderados, a fin de que alleguen a esta entidad la documentación solicitada para que proceda a expedir el correspondiente Paz y Salvo del causante.

II. Conforme a lo manifestado por el abogado en memorial visible a folio 261 y 262, se indica que contrario a lo que él manifiesta, se hace necesario para realizar la diligencia de inventarios y avalúos la expedición del paz y salvo del causante por parte de la DIAN.

Lo anterior obedece a que i) si el causante tiene deudas pendientes con la DIAN esta entidad puede hacerse parte dentro de la diligencia de inventarios y avalúos para que en la partición le sea adjudicada hijuela para cubrir dicha deuda y ii) en aquella diligencia sea que se propongan o no objeciones (y en caso de haberlas una vez resueltas) el Juzgado debe decretar la partición en la misma diligencia, actuación que no será posible surtir sin que repose en el expediente el paz y salvo que se echa de menos, ahora bien, lo anterior lo hace el Juzgado para que una vez aprobados los inventarios y avalúos se proceda de manera célere a realizar la partición y dictar la respectiva sentencia, porque en todo caso, no se obtiene celeridad si se hace la diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso y no se puede decretar la partición o no se puede dictar sentencia por que no obra en el expediente el paz y salvo de la DIAN, por tal razón, deben TODOS los interesados en la sucesión adelantar los trámites que sean pertinentes y correspondientes a fin de obtenerlo.

Ahora bien, yerra el abogado al indicar que los procesos de filiación con petición de herencia que se acumularon a este juicio de sucesión han detenido el curso del proceso, ya que, lo único que ha detenido que se fije fecha y hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos es que no se ha aportado el paz y salvo expedido



En tal sentido, resulta improcedente seguir conociendo del presente asunto, por cuanto en la petición de herencia la legitimación en la causa por activa recae sobre quien es heredero y por tanto tiene vocación hereditaria; mientras lo que se pretende con la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN EMELINA TORRES OJEDA es la IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA, donde aún no se tiene la calidad de asignatario, por lo tanto este asunto de conformidad con nuestra normativa debe ser sometida a reparto a fin de ser atendida por los Jueces de Familia de esta ciudad.

Así lo sostuvo la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con ponencia del Magistrado Alberto Romero Romero¹ en donde indicó que *"(...) de una lectura detenida de la norma transcrita, puede observarse que el legislador patrio no incluyó el proceso de filiación como asunto que fuera susceptible de ser conocido por el juez que conoce la sucesión, por fuero de atracción (...) además tampoco podría pensarse que en el presente caso la competencia se fija en virtud de la pretensión de petición de herencia, si se tiene en cuenta que la misma depende de forma inescindible de lo que se resuelva respecto de la filiación, pues en caso de salir avante ésta última, aquella se abrirá paso para su estudio (...)"*

Así las cosas, el juzgado revocará el auto calendado 15 de diciembre de 2017 y en consecuencia ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. REPONER la providencia del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se admitió la demanda de impugnación e investigación de paternidad con petición de herencia donde es demandante la señora CARMEN EMELINA TORRES OJEDA en contra de JOAQUÍN ORLANDO DELGADO ACUA, DIANA MARÍA DELGADO ACUA, LUZ ESTELLA DELGADO PEROZA, FABIO ENRIQUE DELGADO PEROZA, BLANCA ARACELY DELGADO TINEO, MARÍA CAMILA DELGADO MACÍAS, PABLO NICOLÁS DELGADO MACÍAS representado por su progenitora SANDRA MILENA MACÍAS PARRADO, PABLO ALEJANDRO DELGADO VALDÉZ, MANUELA DELGADO QUINTERO, JOAQUÍN DELGADO BEJARANO, HENRY DARÍO DELGADO BEJARANO, TULIA MAGALI DELGADO GUTIÉRREZ, NAYIBE AMALIA DELGADO GUTIÉRREZ, DIDIER JOAQUÍN DELGADO GUTIÉRREZ, YIMMY DARÍO DELGADO GUTIÉRREZ, YECID OMAR DELGADO GUTIÉRREZ, JONY JOAQUÍN DELGADO GUTIÉRREZ, en calidad de hijos y la señora CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO en calidad de cónyuge supérstite del causante PABLO JOAQUÍN DELGADO SARAVIA.

¹ Auto de 7 de septiembre de 2016 mediante el cual resuelve conflicto de competencia para conocer proceso de filiación con petición de herencia entre los Juzgados Segundo y Cuarto de Familia de Villavicencio.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CARMEN EMELINA TORRES OJEDA
DEMANDADO : HEREDEROS DE PABLO JOAQUÍN DELGADO SARAVIA
ADICADO : 2016-00236
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados (fl. 15 a 17, 39 a 41, 83 a 85, 107 a 109) en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se admitió la demanda y se tramitó dentro de la misma cuerda procesal con proceso de sucesión del causante Pablo Joaquín Delgado Saravia por fuero de atracción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes que es improcedente llevar bajo la misma cuerda procesal de la sucesión el proceso de filiación (impugnación e investigación de paternidad) ya que el fuero de atracción normado en el artículo 23 del Código General del Proceso, establece que es la petición de herencia la que debe tramitarse junto al proceso de sucesión, y manifiestan los recurrentes que la acción de petición de herencia se abriría camino una vez en proceso declarativo se establezca la paternidad del causante sobre la demandante ya que el proceso de petición de herencia solo puede interponerla un heredero.

Por tanto, el proceso de filiación natural debió ser sometido a reparto y no tramitarse en conjunto con la sucesión.

Solicitan en consecuencia se rechace la demanda y se ordene someterla a reparto.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 19 y 42.

La parte demandante guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Revisados los motivos de inconformidad contenidos en el escrito que reposa en los folios 15 a 17, 39 a 41, 83 a 85, 107 a 109 del plenario, desde ya se advierte la procedencia de la censura de la parte demandada contra el proveído del 15 de diciembre de 2017, toda vez que el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del Código General del Proceso establece que cuando se esté tramitando la sucesión mayor cuantía, el juez que conozca de ella, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre “...petición de herencia...”



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

DELGADO BEJARANO, TULIA MAGALI DELGADO GUTIÉRREZ, NAYIBE AMALIA DELGADO GUTIÉRREZ, DIDIER JOAQUÍN DELGADO GUTIÉRREZ, YIMMY DARÍO DELGADO GUTIÉRREZ, YECID OMAR DELGADO GUTIÉRREZ, JONY JOAQUÍN DELGADO GUTIÉRREZ, en calidad de hijos y la señora CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO en calidad de cónyuge supérstite del causante PABLO JOAQUÍN DELGADO SARAVIA.

SEGUNDO. NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda por cuanto, el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del Código General del Proceso no aplica para los procesos de filiación.

TERCERO. ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>100</u>	del
<u>11 ENE 2013.</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



En tal sentido, resulta improcedente seguir conociendo del presente asunto, por cuanto en la petición de herencia la legitimación en la causa por activa recae sobre quien es heredero y por tanto tiene vocación hereditaria; mientras lo que se pretende con la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la menor KARINA SMITH DELGADO MOJICA representada legalmente por su progenitora YADIRA MOJICA PARRA, YEIKLAR ANDRÉS DELGADO CARDOZO representado legalmente por su progenitora CARMEN SORELY CARDOZA ALFONSO y CARLOS MAURICIO DELGADO MOJICA en calidad de hijos de CARLOS WALDO DELGADO TINEO (fallecido), se refiere a FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA, asunto que de conformidad con nuestra normatividad, aún no se tiene la calidad de asignatario, por lo tanto este asunto debe ser sometido a reparto a fin de ser atendida por los Jueces de Familia de esta ciudad.

Así lo sostuvo la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con ponencia del Magistrado Alberto Romero Romero² en donde indicó que *"(...) de una lectura detenida de la norma transcrita, puede observarse que el legislador patrio no incluyó el proceso de **filiación como asunto que fuera susceptible de ser conocido por el juez que conoce la sucesión**, por fuero de atracción (...) además tampoco podría pensarse que en el presente caso la competencia se fija en virtud de la pretensión de petición de herencia, si se tiene en cuenta que la misma depende de forma inescindible de lo que se resuelva respecto de la filiación, pues en caso de salir adelante ésta última, aquella se abrirá paso para su estudio (...)"*

Así las cosas, el juzgado revocará el auto calendado de 23 de enero de 2018 y en consecuencia ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. REPONER la providencia del 23 de enero de 2018, mediante la cual se admitió la demanda de Filiación con petición de herencia donde son demandantes los menores KARINA SMITH DELGADO MOJICA representada legalmente por su progenitora YADIRA MOJICA PARRA, YEIKLAR ANDRÉS DELGADO CARDOZO representado legalmente por su progenitora CARMEN SORELY CARDOZA ALFONSO y CARLOS MAURICIO DELGADO MOJICA en calidad de hijos de CARLOS WALDO DELGADO TINEO (fallecido) en contra de JOAQUÍN ORLANDO DELGADO ACUA, DIANA MARÍA DELAGADO ACUA, LUZ ESTELLA DELGADO PEROZA, FABIO ENRIQUE DELGADO PEROZA, BLANCA ARACELY DELGADO TINEO, MARÍA CAMILA DELGADO MACÍAS, PABLO NICOLÁS DELGADO MACÍAS representado por su progenitora SANDRA MILENA MACÍAS PARRADO, PABLO ALEJANDRO DELGADO VALDÉZ, MANUELA DELGADO QUINTERO, JOAQUÍN DELGADO BEJARANO, HENRY DARÍO

² Auto de 7 de septiembre de 2016 mediante el cual resuelve conflicto de competencia para conocer proceso de filiación con petición de herencia entre los Juzgados Segundo y Cuarto de Familia de Villavicencio.



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO DELGADO MOJICA y OTROS
DEMANDADO : HEREDEROS DE PABLO JOAQUÍN DELGADO SARAVIA
RADICADO : 2016-00236
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados (fl. 27 a 29, 64 a 66, 101 a 103) en contra del auto de fecha 23 de enero de 2018 por el cual se admitió la demanda y se tramitó dentro de la misma cuerda procesal con proceso de sucesión del causante Pablo Joaquín Delgado Saravia por fuero de atracción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes que es improcedente llevar bajo la misma cuerda procesal de la sucesión el proceso de filiación (impugnación e investigación de paternidad) que se adelanta en este Juzgado ya que el fuero de atracción normado en el artículo 23 del Código General del Proceso, establece que es la petición de herencia la que debe tramitarse junto al proceso de sucesión, y manifiestan los recurrentes que la acción de petición de herencia se abriría camino una vez en proceso declarativo se establezca la paternidad del causante sobre la demandante ya que el proceso de petición de herencia solo puede interponerla un heredero.

Por tanto, el proceso de filiación natural debió ser sometido a reparto y no tramitarse en conjunto con la sucesión.

Solicitan en consecuencia se rechace la demanda y se ordene someterla a reparto.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 39 y 67.

La parte demandante guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Revisados los motivos de inconformidad contenidos en el escrito que reposa en los folios 15 a 17, 39 a 41, 83 a 85, 107 a 109 del plenario, desde ya se advierte la procedencia de la censura de la parte demandada contra el proveído del 15 de diciembre de 2017, toda vez que el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del Código General del Proceso establece que cuando se esté tramitando la sucesión mayor cuantía, el juez que conozca de ella, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre “...petición de herencia...”